

CODIGO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SÉNIOR DE COLOMBIA

La Junta directiva de La Asociación de Golfistas Sénior de Colombia, en su reunión ordinaria del día 17 de julio de 2012, decide y aprueba el Código Disciplinario, que empezará a regir a partir de la fecha, con los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1º. - La Comisión Disciplinaria será el órgano competente para conocer y resolver en primera instancia sobre las faltas en que puedan incurrir los miembros de La Asociación de Golfistas Sénior de Colombia, previo el agotamiento de la etapa de investigación, el cual se ceñirá estrictamente a la ley, los estatutos, el código disciplinario y reglamentos, garantizando en todo momento el debido proceso y derecho de defensa.

ARTÍCULO 2º. - De Los Fallos: Los fallos que profiera la comisión disciplinaria se dictarán basados en la normas de ética, buena conducta deportiva y social, respeto mutuo y sana crítica basada en las actuaciones de sus miembros.

Parágrafo Primero: Estos se notificarán al asociado por escrito, enviando copia del fallo por correo certificado y/o correo electrónico, a la dirección registrada por el asociado en la Asociación de Golfistas Sénior de Colombia o al club del cual sea miembro.

ARTÍCULO 3º. - Interposición de Recursos – Contra las decisiones en materia disciplinaria proferidas por la Comisión Disciplinaria, procede en primera instancia el recurso de reposición, el cual se surtirá ante el ente que la profirió, para que la reforme o revoque y en segunda instancia el de apelación ante la junta directiva.

Parágrafo primero: El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión y el de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de lo resuelto en primera instancia.

ARTÍCULO 4º: Clasificación y calificación de las faltas.- Las Faltas se clasifican en faltas de competencia y faltas disciplinarias dentro y fuera de la competencia. Las faltas cometidas en desarrollo de una competición deportiva serán las previstas en las reglas generales y locales de golf y sus sanciones las allí establecidas, por tanto su juzgamiento y sanción no son competencia de las autoridades disciplinarias.

Las faltas disciplinarias ocurridas dentro y fuera de competencia, cuyo conocimiento, juzgamiento y sanción son materia del presente estatuto, hacen referencia a determinados tipos de conducta independientemente de que con las mismas se haya o no infringido las reglas de la competencia u otras disposiciones de carácter legal, y se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y

efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causa innoble o fútil, o por nobles y altruistas.
- d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

ARTÍCULO 5°: Infracciones muy graves.- Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves las siguientes:

- a. Los abusos de autoridad
- b. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes, que revistan especial gravedad conforme a los criterios establecidos en el **ARTÍCULO 4** de este código.
- c. El proferir insultos o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de los jueces, jugadores, dirigentes, autoridades deportivas, funcionarios de los clubes, funcionarios de la Asociación o el público en general, que revistan especial gravedad conforme a los criterios establecidos en el **ARTÍCULO 4** de este código.
- d. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo, que revistan especial gravedad conforme a los criterios establecidos en el **ARTÍCULO 4** de este código.
- e. Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- f. Las actuaciones dirigidas a predeterminar o alterar mediante precio, intimidación, acuerdos o actos individuales, el resultado parcial o general de una prueba o competición.
- g. La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional.

ARTÍCULO 6°: Infracciones graves.- Serán en todo caso infracciones graves:

- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes.
- b. Los abusos de autoridad.
- c. El proferir insultos o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de los jueces, jugadores, dirigentes, autoridades deportivas o el público.
- d. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo.
- e. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- f. Las violaciones a los reglamentos que sean expedidos y/o aprobados por la Asociación de Golfistas Senior de Colombiana, que regulan la organización de torneos nacionales y la participación de deportistas, capitanes y delegados en competencias en el exterior.

ARTÍCULO 7°: Infracciones leves.- Se consideran infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

ARTÍCULO 8°: Circunstancias que atenúan la responsabilidad.- Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber observado buena conducta anterior.
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas
- c. El haber confesado voluntariamente a la comisión de la infracción.
- d. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- g. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTÍCULO 9°: Circunstancias que agravan la responsabilidad.- Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción.
- b. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- c. El haber procedido por motivos innobles y fútiles.
- d. El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

ARTÍCULO 10°: Extinciones de la responsabilidad disciplinaria.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad deportiva: el fallecimiento del inculcado, la disolución de la Asociación de Golfistas Señor de Colombia, el cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 11°: Clases de sanciones.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la Comisión Disciplinaria de la Asociación de Golfistas señor de Colombia serán las siguientes:

- a. Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación a la Asociación, en adecuada proporción a las infracciones cometidas. En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión o la desafiliación automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria .
- b. La Comisión Disciplinaria de la Asociación de Golfistas señor de Colombia podrá modificar el resultado del encuentro, prueba o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos.

ARTÍCULO 12°: Prescripción de las infracciones.- Las infracciones prescribirán a los

tres (3) años, dos (2) años o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTÍCULO 13°: Prescripción de las sanciones.- Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) años, o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

ARTÍCULO 14°: Ejecutoria de las providencias.- Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

ARTÍCULO 15°: Valor probatorio de las actas o informes de los jueces o árbitros.- Las actas e informes suscritos por los jueces árbitros del encuentro, prueba o competición constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

ARTÍCULO 16°: Comienzo de la acción disciplinaria.- La Comisión disciplinaria de la Asociación de Golfistas Señor de Colombiana conocerá, de oficio o mediante queja de las Infracciones disciplinarias.

ARTÍCULO 17°: Trámite de la acción disciplinaria.- Conocidas las infracciones por la comisión Disciplinaria, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones de este estatuto que se consideren infringidas, formulando los cargos respectivos al investigado.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere hacer la notificación personal en la dirección registrada en la Asociación de Golfistas Senior de Colombia o del respectivo club, se fijará un aviso en lugar visible de las instalaciones de la Asociación de Golfistas Senior de Colombia, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO. La Comisión Disciplinaria de la Asociación de Golfistas Señor de Colombia, formará listas con el nombre de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

ARTÍCULO 18°: Descargos, Solicitud, decreto y práctica de pruebas.- El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para presentar los respectivos descargos y solicitar pruebas y la Comisión disciplinaria, de quince (15) días

hábiles, para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el Investigado.

ARTÍCULO 19°: Medios de prueba.- Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquier otro medio probatorio que sea útil en dar a la comisión disciplinaria convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de proceso.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición

ARTÍCULO 20°: Término para alegar.- Vencido el término probatorio el investigado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar su alegato.

ARTÍCULO 21°: Término para fallar.- La Comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para proferir el fallo.

ARTÍCULO 22°: Formalidades de las decisiones.- Las decisiones de la Comisión Disciplinaria de la Asociación disciplinaria de la Asociación de Golfistas Senior de Colombia se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por los miembros que asistieron a la reunión y estén de acuerdo y por el Secretario. El desacuerdo deberá ser sustentado por escrito y formara parte del expediente.

ARTÍCULO 23°: Notificación personal y por edicto.- La decisión de la Comisión Disciplinaria se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiese cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible de las instalaciones de la Asociación de Golfistas Senior de Colombia, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 24°: Notificación por Estado.- Con excepción de las providencias a que se refieren los ARTÍCULOS 4 y 7, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado.

ARTÍCULO 25°: Recursos.- Contra la providencia de la Comisión Disciplinaria que decide sobre la investigación proceden los recursos de reposición y de apelación que conocerá la Junta Directiva de la Asociación.

ARTÍCULO 26: Oportunidad y trámite del recurso de reposición.- El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, la Comisión Disciplinaria dispondrá de un término de cinco días para resolverlo.

ARTÍCULO 27: Oportunidad y forma del recurso de apelación.- El recurso de apelación puede interponerse ante la Comisión Disciplinaria en el acto de notificación o por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 28: Efectos del recurso.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, la Comisión Disciplinaria lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente a la Junta Directiva de la Asociación de Golfistas Senior de Colombia.

ARTÍCULO 29: De la Apelación. La Junta Directiva de La Asociación de Golfistas Senior de Colombia, resolverá el recurso de apelación en la primera reunión ordinaria, que se

convoque, una vez recibido el expediente.